

N.º de recurso de amparo 8284-2022

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

D^a. **Virginia Aragón Segura**, Procuradora de los Tribunales - colegiada n.º 1040-, en nombre y representación de **Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ**, Diputada y Secretaria General del **Grupo Parlamentario Socialista de Cortes Generales**, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid, cuya representación acredito mediante copia de certificación de inscripción de apoderamiento apud-acta del Ministerio de Justicia, que en legal forma acompaño como **documento n.º 1**, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

PRIMERO. – Que, hemos tenido conocimiento de que ante este Tribunal Constitucional se está tramitando el procedimiento de Amparo 8284-2022, promovido por el Grupo Parlamentario VOX en el Congreso en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, presentando en el día de hoy, aun cuando no consta la

admisión a trámite del mismo, ni conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) el emplazamiento a esta parte en dicho procedimiento legislativo seguido en las Cortes Generales, para comparecer.

Que, hemos tenido conocimiento igualmente de que en el mismo por parte del Grupo Parlamentario del Partido VOX se ha solicitado la adopción con carácter de medidas cautelares en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, que pueden afectar a trámites legislativos inminentes en las Cortes Generales.

Que, como parte en el procedimiento legislativo objeto del recurso de amparo indicado, ante la medida cautelar solicitada, y aún cuando no se nos ha dado traslado de este aún ni emplazado para comparecer en el proceso, siendo evidente nuestro interés legítimo como parte en el mismo, solicitamos que se me tenga por personada, comparecida y parte en el presente procedimiento que consta en el encabezamiento de este escrito en representación Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ, como Diputada y Secretaría General de Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados (se acompaña como **Documento n.º 2**, Certificado de la condición de Diputada, Secretaría General del Grupo Socialista, y Portavoz Adjunta, de

fecha 15 de diciembre de 2022 del Secretario General del Congreso de los Diputados).

Haciendo constar que, respecto a la legitimación para ser parte en este procedimiento, se señala que el artículo 47 de la LOTC establece que *“Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo”*. Así, es evidente el interés legítimo de esta parte, dado que el objeto de este procedimiento, y en concreto la adopción de medidas cautelares que afecten al proceso legislativo, tendrá una incidencia directa en el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución, de todos los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, de imposible reparación, y en particular de esta parte, que se vería violentado en el caso de no proseguir el procedimiento legislativo tal y como el mismo se ha previsto por el Congreso de los Diputados y sus órganos de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de las Cámaras.

SEGUNDO. - Que, con carácter inicial, y en relación con la admisión a trámite del recurso y, en su caso, de la medida cautelar solicitada habría que añadir que el grupo recurrente no ha agotado la vía parlamentaria previa, para interponer el presente recurso de amparo.

De acuerdo con el artículo 42 de la LOTC *“Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes”*.

En el caso que nos ocupa y como sabe el grupo recurrente existen escritos pendientes de resolución por parte de los órganos de gobierno de la Cámara que afectan al procedimiento legislativo en curso y que, por tanto, permiten afirmar que los actos relacionados con esta tramitación no son firmes, y, por tanto, no concurre el requisito de procedibilidad para la interposición del presente recurso.

La interposición de los Recurso de Amparo sin haber agotado las vías internas es causa de inadmisión a trámite con carácter previo como tiene determinado este propio Tribunal Constitucional.

Así, lo señaló este Tribunal en su Auto 198/2008, de 2 de julio, en el que según sus palabras:

“El art. 42 LOTC permite la impugnación a través del recurso de amparo de los acuerdos sin valor de Ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas una vez que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras, sean firmes. Este

Tribunal ha entendido que dicha firmeza exige, efectivamente, agotar las instancias internas parlamentarias previamente a la interposición del recurso de amparo (por todas, STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2); el incumplimiento de este requisito lo hemos considerado causa de inadmisibilidad por “falta de agotamiento de la vía previa” (STC 20/2008, de 31 de enero, FJ 4).

Decía el Tribunal en aquel recurso y es aplicable a este: *“El Diputado que presenta en la demanda de amparo firmó otras tres enmiendas al proyecto de Ley que se examinaron en la misma sesión de la Mesa de la Comisión de coordinación y, tras el voto favorable a su admisión, fueron publicadas conjuntamente con las que sustentan el presente recurso de amparo en el “Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía”, integradas en un único acuerdo de “calificación favorable y admisión a trámite” con los números 8 a 10. No cabe duda, por tanto, de que el recurrente en amparo tenía la condición de “Diputado enmendante” a los efectos de presentar la oportuna reclamación ante la Mesa de la Cámara contra el referido acuerdo. Al no hacerlo, y utilizar per saltum la vía del recurso de amparo constitucional, resulta que éste ha sido interpuesto sin agotar las posibilidades internas de revisión y reconsideración antes de la firmeza del acto recurrido, tal y como exige el art. 42 LOTC, incurriendo por ello en la citada causa de inadmisibilidad.”*

Al recurrirse las decisiones de los órganos parlamentarios sin haber agotado las vías de recursos internas, y pendiente la decisión sobre la tramitación legislativa objeto de recurso de resolución, que serán objeto de resolución en la reunión ordinaria de la Mesa, a producir

el próximo 20 de diciembre, a las 9.30 h. (como consta en la página del Congreso de los Diputados https://www.congreso.es/agenda?p_p_id=agenda&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&agenda_mvcPath=agendaSemanal&agenda_tipoagenda=1&agenda_dia=19&agenda_mes=12&agenda_anio=2022) concurre causa de inadmisión del recurso de amparo presentado, conforme al artículo 50.1.a) de la LOTC. (**Documentos n.º 3 y 4**, escritos del Grupo Popular y Ciudadanos, de 12 y 14 de diciembre respectivamente)

TERCERO.- Que, ad cautelam, ante la urgencia de la medida cautelar que ha sido solicitada, como parte legítima interesada, debe dárseles trámite de alegaciones en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada por el Grupo Parlamentario de VOX en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

Así, de acuerdo con el artículo 56.4 de la LOTC establece: *“El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario”*.

CUARTO. - Que, no obstante, y en términos de estricta defensa, y aun desconociendo en todos sus términos la demanda de amparo presentada, por aún no habérsenos dado traslado de la misma, y reiterando la necesidad del trámite de alegaciones del artículo 56.4 de la LOTC, y en concreto respecto de las medidas cautelares solicitadas, y sus argumentos, esta parte viene a realizar las siguientes alegaciones, solicitando que no se adopte medida cautelar alguna en relación con la tramitación de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

En primer lugar, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que *“La suspensión prevista en el art. 56 LOTC se configura en la constante doctrina constitucional como una medida provisional de carácter extraordinario y de aplicación restrictiva, admitiéndose excepcionalmente cuando la ejecución del acto impugnado produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo (AATC 24/2001, de 17 de septiembre; 117/2015, de 6 de julio, FJ 1; 1/2016, de 18 de enero, FJ 1, y 26/2019, de 9 de abril, FJ 1, entre otros muchos).*

Es por lo que el Alto Tribunal ha establecido que para la adopción de una medida cautelar el solicitante ha de alegar, probar o justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, que no son reparables o son de difícil reparación los perjuicios si prosiguiera la ejecución del acto impugnado. Dicho requisito es absolutamente imprescindible

para la adopción de la medida cautelarísima al objeto de mostrar que la ejecución podría privar a la demanda de amparo de su finalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha recalcado que debe justificarse de forma suficiente esta prueba, de forma que la continuación del procedimiento provocase que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sería tardío y convertiría el amparo en meramente ilusorio y nominal.

En el caso que ahora nos ocupa, la adopción de una medida cautelarísima respecto a un procedimiento legislativo en curso, se puede afirmar, sin género de duda, que no pueden existir esos perjuicios de difícil reparación, dado que el procedimiento legislativo no ha concluido y la tramitación proseguirá de acuerdo con las previsiones de la Constitución y de los Reglamentos Parlamentarios.

Por otro lado, dado que cabría un eventual recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la Ley, una vez aprobada, que ya ha anunciado el Partido Popular, que también ha recurrido en amparo, el Tribunal Constitucional podrá en dicho procedimiento pronunciarse respecto tanto al fondo de esta como al procedimiento seguido en el Parlamento, en el caso de que los recurrentes alegasen vicio de procedimiento.

En este sentido, otro de los elementos que configuran la naturaleza excepcional de la suspensión de los actos impugnados es la necesidad de preservar *“la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, sin prejuzgar cuál haya de ser el sentido de la futura sentencia que le ponga fin”* (por todos AATC 64/1990, de 30 de enero

y 319/2003, de 13 de octubre). El tribunal ha reiterado, en esta misma línea, que *“en el trámite procesal de la suspensión no puede efectuarse el análisis de la cuestión de fondo, ni cabe cuestionar las bases fácticas que la sustentan, ni tampoco anticipar indebidamente lo que debe ser resuelto en la oportuna sentencia (AATC 703/1988, de 6 de junio; 54/1989, de 31 de enero; 493/1989, de 16 de octubre; 281/1997, de 21 de julio, y 46/1998, de 24 de febrero)”*. Esta exigencia de excepcionalidad de la suspensión que se aplica respecto de los actos impugnados en el amparo de referencia, hace, de nuevo, inviable la asunción de que quepa otorgarse suspensiones respecto de un procedimiento legislativo como el que nos ocupa.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido que la adopción de la medida cautelar está condicionada a que *“la suspensión no produzca una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, a los derechos fundamentales o a las libertades públicas de un tercero”* (por todos, AATC 1/2016, de 18 de enero, y 26/2019, de 9 de abril, FJ 1). Es evidente que, en este caso, la adopción de la medida cautelar provoca una perturbación en un interés constitucionalmente protegido. La adopción de una medida cautelarísima como sería la suspensión de todo o parte de un procedimiento en curso afectaría a uno de los fundamentos de nuestra democracia. El ejercicio de la potestad legislativa por las Cortes Generales es una de las bases del Estado de Derecho y acordar la suspensión de un procedimiento legislativo que se está desarrollando en este momento en las Cámaras supondría afectar directamente al mismo. El procedimiento legislativo que hoy se discute se ha desarrollado en las Cámaras de acuerdo con las

previsiones reglamentarias y respetando las distintas fases previstas para el mismo: toma en consideración, apertura de plazo de enmiendas, debate de totalidad, Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Justicia y aprobación por parte de dicha Comisión. Todo ello acordando las decisiones pertinentes en cada una de sus fases los diferentes órganos de Gobierno de la Cámara: Mesa de la Cámara, Junta de Portavoces y Mesa de la Comisión de Justicia.

La admisión de una medida cautelar que eventualmente produzca la suspensión del procedimiento parlamentario impide que el conjunto de diputados y diputadas o senadores y senadoras que ejerzan legítimamente sus funciones parlamentarias, como representantes de los ciudadanos, en los que reside la soberanía popular, por lo que indirectamente se vulneraría el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). Una injerencia del Tribunal Constitucional de esta naturaleza colocaría al intérprete supremo de la Constitución en una posición que no le corresponde, adelantando, mediante una medida cautelar, una resolución de fondo respecto de un eventual vicio procedimental, que, de darse, podría constatarse posteriormente.

No existen precedentes en las Cortes Generales de la suspensión del procedimiento legislativo por la queja o recurso de una parte minoritaria de diputados o de grupos parlamentarios respecto al procedimiento desarrollado. Los parlamentarios tienen dentro del procedimiento legislativo los derechos que se les reconoce tanto en la Constitución como en el Reglamento y que se refieren tanto a la presentación de enmiendas, como al debate en cada una de las fases

del procedimiento y como, finalmente, a las diferentes votaciones que se produjeran. No ha existido en este caso vulneración alguna respecto a estos derechos.

Por el contrario, sí existiría una vulneración del derecho de participación política de los diputados establecido en el artículo 23 de la Constitución, en el caso de que se suspendiera el procedimiento legislativo, y no se permitiera el debate y votación de la Proposición de Ley, con todas aquellas enmiendas que han sido incorporadas en el curso del proceso por las mayorías pertinentes.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional ha reiterado que en supuestos similares a los que ahora se discuten, debe prevalecer *“la presunción de legalidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento”* (Auto del Tribunal Constitucional 122/2022, de 26 de septiembre). La autonomía parlamentaria es también objeto de protección constitucional y lo es porque la historia ha demostrado que es una de las conquistas más importantes para la consolidación del Estado constitucional. Se ha de tener en cuenta que la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (artículo 72 CE) implica otorgar a los órganos rectores de las cámaras *“un margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este tribunal no puede desconocer”* [STC 69/2021, de 18 de marzo, FJ 5 B), y STC 34/2018, FJ 3 c), con cita a su vez de la STC 215/2016, de 15 de diciembre, FJ 5 b)]. Además, el Tribunal Constitucional, *“ante la denuncia de falta de motivación de acuerdos de órganos de las diferentes cámaras ha entendido que la misma ha podido ser expresada tanto en el acuerdo inicial, como en la contestación a la*

solicitud de reconsideración (en este sentido, STC 173/2020, de 19 de noviembre, FJ 3), y también en el acta de la reunión en la que se adoptó el correspondiente acuerdo (STC 110/2019, de 2 de octubre, FJ 4)” [SSTC 69/2021, FJ 5 B), y 137/2021, de 29 de junio, FJ 4 e)].[...]

La adopción de una medida cautelarísima como la que está en discusión supondría una vulneración de dicha autonomía, pues conllevaría presumir la falta de legalidad de las decisiones que han tomado los órganos de Gobierno de la Cámara (elegidos por los Diputados) y la mayoría de los Diputados que han votado y aprobado los textos en las distintas fases del procedimiento legislativo. Como ha señalado el propio Tribunal Constitucional el control que el mismo puede desarrollar respecto a la autonomía de las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de interpretación de su propia normativa es limitado.

QUINTO. - Por último, anticipamos, con carácter ad cautelam de nuevo, y conociendo únicamente la información de este procedimiento que ha trascendido a los medios de comunicación, que esta parte, si conocieran de este recurso en Pleno o Sala los **Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, esta parte formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** respecto de estos, y al concurrir causa para ello, mediante este escrito, y poder especial otorgado específicamente para ello que aportamos como **Documento n.º 5**, con base en las siguientes alegaciones

ALEGACIONES

PRIMERA. – LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO Y LA PRESENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

El objeto del procedimiento de Amparo 8284-2022, promovido por el Grupo Parlamentario VOX, y aún cuando no conocemos todos los extremos del mismo, se produce en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, y precisamente, respecto de la inclusión de una enmiendas parciales a la misma presentadas por este grupo números 61 y 62, que tenían por objeto la modificación del artículo 599.1.1ª de LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en lo que respecta a la propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional por el Consejo General del Poder Judicial, y la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional añadiendo una nueva Disposición Final con el siguiente tenor: *“Los magistrados o magistradas propuestas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Gobierno se renovarán cada nueve años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.3 de la Constitución. Si transcurridos nueve años y tres meses uno de estos dos órganos no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos magistrados o magistradas designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su deber constitucional”*.

Por tanto, la decisión de este Recurso de amparo, afecta la modificación del procedimiento de nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional. Los Magistrados respecto de los que se solicita su abstención o recusación son aquellos cuyo mandato se encuentra caducado y se verían directamente afectados por la reforma planteada en la Proposición de Ley que busca precisamente cumplir con la renovación de los órganos constitucionales y cumplir con la Constitución.

En esta circunstancia se hayan los Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, nombrados por el Presidente del Gobierno D. Mariano Rajoy Brey, a propuesta de su Gobierno (BOE de 13 de junio de 2013, por Real Decreto 421/2013, de 12 de junio por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Pedro José González-Trevijano Sánchez, y BOE de 9 de julio de 2014, por Real Decreto 589/2014, de 8 de julio, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Antonio Narváez Rodríguez).

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 80 de la LOTC, se aplican con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y conforme con el artículo 219 de dicha Ley es causa de abstención y, en su caso, de recusación “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

Con estos antecedentes y la naturaleza de este procedimiento de amparo, especialmente ante este Tribunal Constitucional, sin

embargo, como en todo proceso judicial, la composición de la Sala o Pleno del órgano debe ser tal que no deba permitir albergar la más mínima duda respecto a la imparcialidad de quienes lo integran, y es por ello, que en estrictos términos de defensa y como mejor proceda en derecho por medio de este escrito planteamos esta posible recusación de los Ilmos. Sr. Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. - CAUSAS DE LA RECUSACIÓN

Se formaliza la recusación de los Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ en base a lo establecido en el apartado 10 del artículo 219 LOPJ, que establece como causas de abstención o recusación:

10.^a Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

La jurisprudencia es constante en cuanto a que las causas de recusación son tasadas y deben estar vinculadas a alguno de los supuestos incluidos en el art. 219 LOPJ.

Existe, sin embargo, amplia jurisprudencia también sobre el mosaico de supuestos que dan cabida a la recusación dados los términos abiertos y pendientes de valoración con los que se describen las

causa invocadas, y además e incluso más importante, la Jurisprudencia del TEDH que dice:

«el Tribunal considera que no está limitado en su apreciación del derecho a un Juez Imparcial, por las causas de recusación establecidas por las legislaciones internas, pues la finalidad de la causa de abstención o de recusación es suprimir las esferas de intereses yuxtapuestos que habrían podido concurrir» (STEDH de 6 de enero de 2010, caso Vera contra el Reino de España).

La presente recusación no se basa en ningún caso en circunstancias subjetivas, sino de carácter objetivo, la concurrencia de una evidente afectación a los Magistrados objeto de recusación por el objeto del procedimiento que les compele directamente, lo que da lugar, a las serias dudas que se plantean sobre la necesaria apariencia de imparcialidad que resulta cuestionada por los hechos objetivos, constatables, públicos y notorios, descritos más arriba en este escrito, que les afectan.

Esto resulta coherente con lo manifestado por el TEDH en su sentencia 24.05.1989 Hauschildt contra Dinamarca que dice:

«debe recusarse todo Juez del que puede legítimamente sospecharse una pérdida de imparcialidad. Para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado de una razón legítima para tener en un Juez una falta de imparcialidad, la opinión del acusado

debe tenerse en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados».

Nuestra Constitución recoge en su artículo 24.2 el derecho a un proceso con todas las garantías; la jurisprudencia, tanto constitucional como ordinaria ha señalado que entre los elementos que conforman ese derecho a un proceso con todas las garantías se encuentra el derecho a un Juez o Tribunal independiente e imparcial. En este sentido, la propia de este Tribunal 113/1987, de 3 de julio, FJ 2), indica: *“La Constitución reconoce ciertamente el derecho de todos a ser juzgados por un órgano judicial imparcial... este reconocimiento ha de entenderse comprendido... en el enunciado del apartado 2 del art. 24 que consagra el derecho a un proceso público «con todas las garantías», entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador”;* derecho que ya fue reconocido en su día por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 diciembre 1948, en su artículo 10; por el artículo 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; o el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. No está de más recordar aquí que estos Tratados internacionales son parte de nuestro ordenamiento y que nuestra Constitución, artículo 10.2, especifica que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que ella reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y

acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En esa línea, y con mejores palabras que las nuestras, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se ha pronunciado, en diversas ocasiones, sobre la necesidad de apariencia de neutralidad e imparcialidad: *“Puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio. Es por eso que el juez ha de ser, y ha de aparecer, como alguien que no tenga respecto a la cuestión sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales en una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso”* (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt).

Del mismo modo, el Auto 997/2015, de 25 de febrero, de la Sala Especial del TS ya señaló, con cita también de diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *“La doctrina de Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial puede resumirse, por ejemplo, en la STDEH de 6 de enero de 2010, caso Vera Fernández Huidobro contra España en la que recuerda el TEDH que “La imparcialidad se define normalmente por la ausencia de prejuicios o de toma de posición. Su existencia puede apreciarse de diversas formas. El Tribunal diferencia entre una fase subjetiva,*

en la que se trata de determinar lo que el Juez pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un asunto concreto, y una fase objetiva que nos llevaría a indagar sobre si ofrecía suficientes garantías para excluir a este respecto cualquier duda legítima (Piersack c. Bélgica, 31 octubre de 1982, § 30, serie A núm. 53, y Grieves c. Reino Unido [GS], núm. 57.067/00, § 69, 16 de diciembre de 2003). En este campo, hasta las apariencias pueden revestir importancia" (Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, núm. 3.4130/96, § 42, TEDH 2000-VI).

Así, en el caso que nos ocupa las apariencias indican que los Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ podrían verse afectados en su imparcialidad por tener un interés directo en el procedimiento al afectarles directamente el objeto de este.

Por ello, entendemos que la recusación debe prosperar a la vista de las relaciones de los Magistrados con el objeto del procedimiento, ya que como señala el TEDH, nada debe enturbiar su imparcialidad.

Los hechos objetivos y evidenciados afectan a la confianza que el Tribunal debe inspirar a los ciudadanos en general, a nuestro Tribunal Constitucional, valedor de todo nuestro sistema democrático, y además a aquellos que somos parte directamente en este proceso. No sólo está en juego nuestro derecho a un juez imparcial, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, sino la

propia confianza de los ciudadanos en nuestro sistema judicial, que exige que quede fuera de toda duda cualquier posible causa imparcialidad, como elemento fundamental de un sistema democrático, más aún tratándose del órgano respecto al que nos dirigimos, el objeto del procedimiento y las medidas cautelares solicitadas.

Por todo ello, con absoluto respeto y en estrictos términos de defensa, es por lo que se solicita que los meritados Magistrado sean apartados del presente recurso, previa posibilidad de abstención, en aras de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, manifestado a través del derecho al juez imparcial, y especialmente, en defensa de necesaria confianza en los Tribunales que debe garantizarse en una sociedad democrática como la nuestra.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia,

- **TENERME POR PERSONADA, COMPARECIDA Y PARTE** en nombre de mi representada, entendiéndose conmigo los sucesivos trámites procesales, en el **RECURSO DE AMPARO N.º 8284-2022**, Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ, como Diputada, Portavoz Adjunta del Grupo

Parlamentario Socialista de Cortes Generales, y Secretaría General de Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados.

- **SE ACUERDE LA INADMISIÓN A TRÁMITE** del presente recurso por concurrir causa de inadmisión, conforme al artículo 50.1.a) de la LOTC.
- Se nos de **TRÁMITE DE ALEGACIONES EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** en el presente el RECURSO DE AMPARO N.º 8284-2022 que hayan sido solicitadas conforme al artículo 56.4 de la LOTC.
- Con carácter ad cautelam, se consideren las alegaciones realizadas, y **SE NOS TENGA POR OPUESTOS A CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, SOLICITANDO QUE NO SE ADOpte MEDIDA CAUTELAR ALGUNA QUE AFECTE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE AMPARO N.º 8284-2022.**

SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

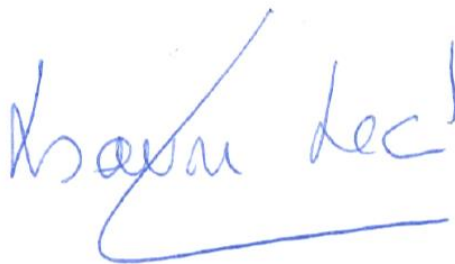
OTROSÍ DIGO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y teniendo por formulado, **INCIDENTE DE RECUSACION** contra los **ILMOS. MAGISTRADOS D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, al concurrir causa para ello conforme artículo 80 de la LOTC, y el artículo 129 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, previos los trámites legales oportunos, proceda a la

admisión y estimación de este acordando por los motivos expuestos, sean apartados para el enjuiciamiento de la presente causa.

SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

OTROSÍ DIGO SUPLICO AL PLENO: Que, tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales que correspondan.

En Madrid, a 16 de diciembre de 2022



Dña. Isaura Leal Fernandez

Diputada y Secretaría General del Grupo Parlamentario del PSOE

Fdo. Alberto Cachinero Capitán

Fdo. Virginia Aragón Segura

Ltdo. 75379 ICAM

Col. Proc. de Madrid

1040

Fdo. Gabriela Pallín Ibáñez

Ltda. 73627 ICAM

Fdo. Verónica Gutierrez López

Ltda. 123931 ICAM